



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN Nº 002626-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 0845-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : BETZABE DE LA CRUZ PUMACAHUA  
**ENTIDAD** : DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
 COMUNICACIONES DE HUANCVELICA  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACION DE LA RELACION LABORAL  
 VENCIMIENTO DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BETZABE DE LA CRUZ PUMACAHUA contra la Resolución Directoral Regional Nº 018-2022/GOB.REG.HVCA/DRTC del 2 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCVELICA, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 1 de septiembre de 2023

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 23-2021/GOB.RE.HVCA/GRI-DRTC, suscrito en el marco del Decreto de Urgencia Nº 034-2021, la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCVELICA, en adelante la Entidad, dispuso la contratación de la señora BETZABE DE LA CRUZ PUMACAHUA, en adelante la impugnante, para desempeñarse como Técnico Administrativo en la Dirección de Circulación Terrestre, a partir del 7 de mayo de 2021<sup>1</sup>. Cabe indicar que, de la revisión de los actuados del presente procedimiento administrativo, la impugnante laboró en la Entidad, al amparo de dicho contrato, hasta el 31 de diciembre de 2021.
2. En efecto, mediante Carta Nº 0190-2021/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC-DA-UGRH del 23 de diciembre de 2021, emitida por la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad, se comunicó a la impugnante que su contrato vencía indefectiblemente el 31 de diciembre de 2021, debiendo realizar la entrega de cargo correspondiente.
3. Con escrito presentado el 4 de enero de 2022, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0190-

<sup>1</sup> Conforme a lo expuesto por la impugnante en su recurso apelación sometido a conocimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC-DA-UGRH, indicando que su contrato es de naturaleza indeterminada, principalmente, en mérito a los siguientes fundamentos:

- (i) Ingresó a laborar en la Entidad mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2019-GOB.REG.HVCA-DRTC a partir del 2 de mayo de 2019, suscribiendo ocho (08) adendas, hasta la actualidad.
  - (ii) Señala que si bien firmó una **orden de servicios** el 22 de marzo de 2021 con la Entidad, y posteriormente, celebró el Contrato Administrativo de Servicios N° 23-2021/GOB.RE.HVCA/GRI-DRTC, su persona se encontraba laborando de forma ininterrumpida.
  - (iii) Solicita la aplicación de la Ley N° 31131.
  - (iv) Muestra como prueba un cuaderno de asistencia, en el cual a su criterio, acreditaría que asistió al centro de labores entre febrero y marzo de 2021, habiéndosele permitido el ingreso por las autoridades competentes, a través del Memorándum N° 022-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT del 29 de enero de 2021.
  - (v) Viene realizando actividades permanentes.
4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 018-2022/GOB.REG.HVCA/DRTC del 2 de febrero de 2022<sup>2</sup>, la Dirección Regional de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0190-2021/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC-DA-UGRH, entre otros, al no haberse sustentado en nueva prueba instrumental.

Asimismo, precisó que mediante Carta N° 023-2021/GOB.REG.HVCA/FRI-DRTC-OA-UGRH del 22 de enero de 2021, la impugnante fue desvinculada de la Entidad, respecto al periodo contractual originado a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2019-GOB.REG.HVCA-DRTC, indicándole que su último día de labores sería el 31 de enero de 2021.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 23 de febrero de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 018-2022/GOB.REG.HVCA/DRTC, en atención a los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
6. Con Oficio N° 510-2022-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC del 21 de diciembre de 2022, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal,

<sup>2</sup> Notificada a la impugnante el 3 de febrero de 2022



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. Mediante Oficios N<sup>os</sup> 001999-2023-SERVIR/TSC y 002028-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>7</sup> **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>10</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- 
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;  
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;  
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;  
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;  
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;  
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;  
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y  
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;  
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;  
c) Aprobar la política general de SERVIR;  
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;  
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;  
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;  
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;  
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;  
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;  
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;  
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;  
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,  
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

14. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que *“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado”*, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que *“no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”*.
15. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

16. Sin embargo, con la vigencia de la Ley N° 31331<sup>11</sup>, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4° que *"los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada"*.
17. En virtud a ello, el texto del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, establecido que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.
18. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
19. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley"*.
20. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC<sup>12</sup>, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *"3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo"*

<sup>11</sup>Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

<sup>12</sup>Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021".*

21. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC<sup>13</sup>, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: "2.22 (...) *los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza*". Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

*"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*

<sup>13</sup>Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

f. *Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.*

2.19 *Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".*

22. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios *"es de plazo determinado"*, y precisó que *"Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"*.
23. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
24. La vigencia de Ley Nº 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, **esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley Nº 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.**
25. Por otro lado, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 034-2021 – Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación económica de protección social de emergencia ante



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la pandemia del coronavirus COVID-19” y del “Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19”<sup>14</sup>, se dispuso lo siguiente:

*“Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 17 de mayo de 2021. El plazo de estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato”.*

26. Posteriormente, mediante el numeral 1) de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente durante el Año Fiscal 2022 a que las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1057 prorroguen la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido, entre otro, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021, precisándose que dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022 y una vez cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones y que la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
27. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación de la impugnante, conforme a la documentación obrante y puesta a disposición de este Tribunal.
28. Al respecto, es necesario señalar que con Oficios N°s 009880-2023-SERVIR/TSC y 014925-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a la Entidad remitir copias del Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2019-GOB.REG.HVCA-DRTC y del Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2021/GOB.RE.HVCA/GRI-DRTC, así como las bases y adendas correspondientes. **Sin embargo, la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada.**

<sup>14</sup>Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

29. En tales circunstancias, cabe indicar que la documentación presentada en el presente expediente administrativo goza del principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 51.1 del artículo 51º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS<sup>15</sup>.

### Sobre el caso en concreto

30. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que la pretensión de la impugnante está referida a que se le reconozca el carácter indeterminado o indefinido de su vínculo laboral CAS, conforme a la Ley Nº 31131, el cual se habría originado en mayo de 2019 a través del Contrato Administrativo de Servicios Nº 005-2019-GOB.REG.HVCA-DRTC.
31. Sobre el particular, obra en el expediente la Carta Nº 023-2021/GOB.REG.HVCA/FRI-DRTC-OA-UGRH del 22 de enero de 2021, a través de la cual la Jefatura de la Oficina de Desarrollo Humano de la Entidad comunicó a la impugnante que su Contrato Administrativo de Servicios Nº 005-2019-GOB.REG.HVCA-DRTC (el cual, de acuerdo a lo señalado por la recurrente, inició el 2 de mayo de 2019) culminaría el 31 de enero de 2021<sup>16</sup>.
32. Asimismo, se advierte la Orden de Servicios Nº 000088 del 22 de marzo de 2021 emitida por la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad a favor de la

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7 **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...).”

**“Artículo 51º.- Presunción de veracidad**

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”.

<sup>16</sup> Al respecto, de la revisión del presente expediente, se advierte que la impugnante no interpuso recurso impugnatorio contra dicha Carta.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

impugnante<sup>17</sup>. Al respecto, la finalidad de dicha prestación de servicios consistió en el servicio de *ordenamiento, foliación y distribución de documentos* para la Sub Dirección de Circulación de la Dirección de Circulación Terrestre de la Entidad. Tal servicio tuvo una vigencia de quince (15) días, a partir de la notificación de la referida orden de servicios.

33. Hasta aquí, se aprecia que la impugnante mantuvo **un primer vínculo laboral** con la Entidad a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2019-GOB.REG.HVCA-DRTC a partir del 2 de mayo de 2019, el cual fue **extinguido** mediante Carta N° 023-2021/GOB.REG.HVCA/FRI-DRTC-OA-UGRH, siendo su último día de labores para dicho periodo, **el 31 de enero de 2021**. Consecuentemente, no le sería aplicable en dicho contexto la Ley N° 31131, pues la misma recién entró en vigencia el 10 de marzo de 2021, conforme a lo precisado en el numeral 23 de la presente resolución.
34. Posteriormente, la apelante prestó servicios a la Entidad mediante Orden de Servicios N° 000088 por 15 días calendarios a partir del 22 de marzo de 2021, vínculo que no tenía naturaleza laboral, **sino civil**.
35. Seguidamente, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 23-2021/GOB.RE.HVCA/GRI-DRTC, la Entidad contrató a la impugnante a partir del 7 de mayo de 2021, iniciándose en dicha fecha un **nuevo vínculo laboral**, el cual quedó extinto el 31 de diciembre de 2021, conforme se advierte de la Carta N° 0190-2021/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC-DA-UGRH del 23 de diciembre de 2021. Cabe indicar que, conforme a lo precisado por la Entidad en el acto impugnado, dicho contrato fue celebrado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021.
36. Si bien la recurrente sostiene que el vínculo laboral con la Entidad se mantuvo desde mayo de 2019 hasta la firma del Contrato Administrativo de Servicios N° 23-2021/GOB.RE.HVCA/GRI-DRTC, cabe indicar que, como se indicó anteriormente, el periodo laboral originado a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 005-2019-GOB.REG.HVCA-DRTC fue extinguido mediante la Carta N° 023-2021/GOB.REG.HVCA/FRI-DRTC-OA-UGRH del 22 de enero de 2021, celebrándose posteriormente, en marzo de 2021, un vínculo de naturaleza civil en mérito a la Orden de Servicios N° 000088.
37. Por otro lado, la impugnante refiere que con Memorándum N° 022-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT del 29 de enero de 2021, se dispuso su ingreso a las instalaciones de la Entidad para que preste servicios durante los meses de

<sup>17</sup> Recepcionada en la misma fecha por la apelante.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

febrero y marzo de 2021; sin embargo, de la lectura de dicho documento no se advierte que se haya permitido su ingreso para dicho meses. Asimismo, el cuaderno de asistencias alegado por la recurrente tampoco podría significar un medio probatorio que acredite que la impugnante se encontraba realizando labores efectivas en la Entidad, pues independientemente de tal circunstancia, su vínculo laboral ya había culminado el 31 de enero de 2021, habiéndose iniciado una prestación de naturaleza civil el 22 de marzo de 2021.

38. Ahora bien, conforme a lo señalado por la Entidad en el acto impugnado, el Contrato Administrativo de Servicios N° 23-2021/GOB.RE.HVCA/GRI-DRTC fue estrictamente temporal en virtud del Decreto de Urgencia N° 034-2021.
39. Bajo ese contexto, de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el vínculo entre la impugnante y la Entidad al amparo del referido contrato estuvo regulado por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y en el marco de las disposiciones establecidas por el Decreto de Urgencia N° 034-2021, por lo que se trataba de una contratación de carácter estrictamente temporal, teniendo fecha de inicio y fin, o en su defecto quedaba resuelto automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria.
40. En mérito a lo señalado, se aprecia que la contratación de la impugnante en el marco del Contrato Administrativo de Servicios N° 23-2021/GOB.RE.HVCA/GRI-DRTC se sustentó bajo los alcances de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021. Al respecto, en el caso de las entidades que no brindan servicios de salud, y ya vigente la Ley N° 31131, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021 autorizó la contratación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, hasta el 17 de mayo de 2021, lo que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, se permitió que estos contratos se celebren hasta el 2 de noviembre de 2021, con una duración máxima hasta el 31 de diciembre de 2021.
41. Ahora bien, corresponde tener en cuenta que en mérito de la Ley N° 31365, se dispuso conforme a su Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final, que

*"(...) excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021. Dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. (...)*

42. Cabe traer a colación en este punto, lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que concluyó en su Informe Técnico N° 001016-2022-SERVIR-GPGSC, del 17 de junio de 2022<sup>18</sup>, lo siguiente:

"(...)

*3.1 Los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y 083-2021 autorizaron excepcionalmente a celebrar contratos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios a fin de poder continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19, motivo por el cual están sustentados en una necesidad transitoria." (Subrayado agregado)*

43. En tal sentido, al haber sido contratada la impugnante bajo el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 034-2021, norma con rango de ley que autorizó la contratación temporal para un fin específico, su contratación se ha sustentado en necesidad transitoria y, tiene carácter determinado; por ende, no le es aplicable la Ley N° 31131.
44. Finalmente, si bien la impugnante ha señalado que sus labores eran de naturaleza permanente, cabe indicar que, conforme se ha señalado anteriormente, su contratación se sustentó en una necesidad transitoria y tiene carácter determinado, al haberse gobernado bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 034-2021, norma con rango de Ley que autorizó la contratación temporal para un fin específico, por lo que no corresponde amparar el argumento esbozado por la impugnante.
45. En ese escenario, la contratación de la impugnante al amparo del Contrato Administrativo de Servicios N° 23-2021/GOB.RE.HVCA/GRI-DRTC, acorde al principio de legalidad, debe entenderse a plazo determinado. Recordemos que dicho principio, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

<sup>18</sup> Disponible en:

[https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2022/IT\\_1016-2022-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1016-2022-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-JUS<sup>19</sup>, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

46. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BETZABE DE LA CRUZ PUMACAHUA contra la Resolución Directoral Regional N° 018-2022/GOB.REG.HVCA/DRTC del 2 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCANELICA, en aplicación del principio de legalidad.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora BETZABE DE LA CRUZ PUMACAHUA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCANELICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCANELICA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 16